

**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES**  
**EN REPRESENTACION DE 31 EX –TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERU –**  
**PETROPERU**

**HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

**ROXANA MIRIANA PALOMINO MAYTA**, Abogada, con Documento de Identidad Peruano - DNI N°10771528 y Registro ante el Colegio de Abogados de Lima N° 56445, en nombre y representación de 31 ex trabajadores de PETROPERU conforme a los poderes que obran en el expediente en adelante ( (Ex trabajadores PETROPERU”, “las víctimas” o “familiares de las víctimas” ), con domicilio real en Jr. Cesar Bazalar Mz. J Lt. 1, Urb. Honor y Lealtad, Surco, Lima-Perú, me dirijo a usted a efectos de presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “La Corte Interamericana” o “La Corte”) nuestro ESCRITO DE ALEGATOS FINALES, conforme al artículo 56 del Reglamento de la Corte; donde ampliaremos los alegatos vertidos en el Informe Oral en la Audiencia. Argumentaremos a favor de que La Honorable Corte declare la violación de los artículos 1.1, 2, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “La Convención”) en el caso iniciado ante la Comisión Interamericana De Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) en contra del Estado Peruano. Y la pertinencia de que la Honorable Corte determine de oficio la justiciabilidad del Artículo 26 de la Convención.

**I. CONTEXTO HISTORICO:**

Como indica la Comisión IDH, entre febrero de 1996 y marzo del 2002 se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuatro solicitudes de grupos de ex trabajadores de empresas estatales del Perú, entre ellas la EMPRESA DE PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU, en contra del Estado Peruano por supuestos ceses irregulares en el contexto de la política de ceses colectivos que caracterizó a la década del noventa en el Perú.

Luego de varios años de intentos de soluciones amistosas y de muchas reuniones y actas firmadas sin cumplimiento por parte del Estado Peruano y sus diversas instituciones y ante la frustración de las víctimas de la indiferencia del Estado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos somete a la jurisdicción de la Corte las violaciones a los Derechos Humanos consagrados en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana mediante el informe

de fondo 14/15 convencidos según señalan de la necesidad obtener justicia y reparación para las víctimas del caso.

El presente es en realidad un acumulado de 4 con un total de 163 ex trabajadores de las siguientes entidades públicas: PETROPERU (84), MINISTERIO DE EDUCACION (39), MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (15) Y ENAPU (25), voy a hacer referencia directa a los trabajadores de PETROPERU y en especial los 31 que represento.

Las presuntas víctimas recurren a esta Honorable Corte por la violación de Derechos Humanos en virtud de las leyes de ceses colectivos emanadas en el contexto histórico de la década de los 90 en el Perú bastante conocido por la Corte (que **fue en realidad un acto deliberado del Gobierno que se tradujo en un despido arbitrario masivo disfrazado de medidas económicas y cambios en la Política Estatal anti sindicalista por no ser compatible con dichos cambios y la Promoción de la Inversión Privada.** Esto implicó un retroceso en el reconocimiento de los derechos laborales ya adquiridos por las presuntas víctimas). Nótese que la norma que da inicio a los ceses colectivos fue emitida el año 1992 cuando aun se encontraba vigente la Constitución de 1979 que garantizaba en su art. 48 la estabilidad laboral, y en su disposición final afirmaba que “esta Constitución no pierde vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone”, por tanto la norma de ceses colectivos era demostradamente inconstitucional.

#### **Hechos relevantes y comprobados:**

➤ **Contexto histórico general de los ceses colectivos, los procedimientos especiales de cada entidad,** iniciativas del estado para reparar y situación de las víctimas del presente caso frente a tales iniciativas.

➤ **El 27 de septiembre de 1991 se publicó el Decreto Legislativo N° 674** por el cual se declaró de interés nacional la Promoción de la Inversión Privada. (de manera que el estado desde entonces estuvo preparando sus acciones posteriores). Evidencia de premeditación.

➤ **el 27 de diciembre de 1992 se publicó el Decreto ley n°26120,** cuyo art. 7 dispone:

“...previo acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada mediante decreto supremo se adoptaran **todas las medidas destinadas** a lograr la reestructuración económica,

financiera, legal y administrativa, así como la **racionalización de personal de las empresas incluidas en el proceso de Promoción de la Inversión Privada** a que se refiere el Decreto Legislativo N°674". (Como en efecto sucedió en PETROPERU, ENAPU, etc.).

A) **Racionalización de personal:** aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal **con o sin incentivos**. Vencido el **plazo** para acogerse al programa (en el caso de PETROPERU fueron 5 días) la empresa presentara a la autoridad administrativa de trabajo una solicitud de reducción de personal excedente adjuntando la nomina de los trabajadores comprendidos en tal medida. (en el caso de PETROPERU todos los trabajadores eran sindicalistas).

➤ **Procedimiento especial PETROPERU:**

○ El 3 de enero de 1996 mediante el Decreto Supremo 072-95-pcm se autorizo ejecutar el plan de racionalización de trabajadores al amparo del Decreto Ley N° 26120. Lo que se materializo en la notificación a cada trabajador y los 5 días de plazo para decidir, aplicar el silencio administrativo positivo en perjuicio del trabajador, este principio por su naturaleza solo tiene sentido cuando se pretende proteger el derecho de petición del administrado ante la ausencia de voluntad administrativa y no cuando afecta el derecho de los administrados, en este caso los 84 trabajadores. Finalmente, dieron por terminado la relación laboral el 6 de febrero de 1996. En este caso no existió ningún programa de evaluación.

○ De acuerdo al **informe de la Comisión Especial creada por ley 27452** el programa de cese de PETROPERU en virtud del Decreto Supremo 072-95-PCM tenía la meta de cese de 1535 trabajadores de la refinería de Talara, dicho informe aclara que 85 trabajadores que no se acogieron al proceso de incentivos serian incluidos en el procedimiento administrativo de cese colectivo por excedencia, y que todas las acciones legales que iniciaron fueron declaradas improcedentes o infundadas según cada caso. Concluye que legalmente el procedimiento ya no puede ser cuestionado ni modificado porque ya es cosa juzgada.

**RESPECTO DE ESTA FLEXIBILIZACIÓN LABORAL EXTREMA OCURRIDA EN EL PERÚ:**

➤ La **Comisión de la Verdad** en sus conclusiones señala que **"se ha constatado que el debilitamiento del sistema democrático peruano en aquellos años se produjo también mediante la agresión a las estructuras sindicalistas"**

- Y por su parte la OIT en su documento de trabajo 124: "**califico tal flexibilización laboral como la más salvaje de América Latina y una imposición legislativa unilateral**".
- La consecuencia de las políticas de flexibilidad laboral generan desigualdades y estas son de responsabilidad del estado que está en posición de tomar medidas correctivas o reparadoras, que en este caso no ocurrió ni ocurre aun 20 años después.

Han transcurrido 20 años desde que las presuntas víctimas acudieran a la Comisión, 12 de ellos ya han fallecido, 8 reuniones de trabajo se llevaron a cabo con la Comisión en procura de una solución amistosa y 5 Gobiernos democráticos no han encontrado la forma de solucionar lo que uno solo ocasiono. Sin embargo, las presuntas víctimas superando sus graves condiciones económicas y el dolor de sus familias, han recurrido a todas las reuniones que podían concertar para encontrar una solución amistosa pero una y otra vez fueron defraudados por el estado que encuentra mil explicaciones para excusar su responsabilidad pero que en 20 años no ha encontrado solución definitiva a estos casos. **Por ello Honorable Corte la importancia de poner fin a que sigan llegando presuntas víctimas a esta Honorable Corte por las mismas circunstancias.** En este caso el paso de 20 años se convierte en un elemento a considerar por cuanto la proyección de vida de las presuntas víctimas se ha visto mellada y los daños inmateriales son muchos.

En ese contexto histórico antes referido se ha evidenciado la real intención del estado peruano en la década de los 90 la de modificar totalmente la política estatal económica, que la emisión de la norma que ordena el cese colectivo fue en realidad un despido arbitrario de los trabajadores de las instituciones estatales y cuyo intento de buscar justicia a través de procedimientos administrativos, Constitucionales y judiciales resultaron en violaciones de sus Derechos Humanos de ACCESO A LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL.

#### **ACCIONES DEL ESTADO PERUANO:**

Todos estos casos tienen como circunstancia común la creación de Comisiones Especiales de auto reconocimiento a partir del 2001 pero cuyas deficiencias en el trato diferenciado a las presuntas víctimas y su incorporación poco efectiva a las listas enfrenta otros problemas que ampliaremos en el informe escrito.

Estamos hoy aquí solicitando a esta Honorable Corte señale la responsabilidad del estado peruano por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 84 trabajadores de PETROPERU, **en consecuencia declare al estado peruano responsable por la violación del artículo 8 (8.1 Garantías Judiciales) y 25 (25.1 Protección Judicial) y su consecuente relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 (Obligación De Respetar Los Derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en concordancia además con la solicitud del informe de fondo de la Comisión.**

**RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (PROTECCIÓN JUDICIAL Y GARANTÍAS JUDICIALES, ADEMÁS DE SU RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 y 2 DE LA MISMA:**

En el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso La Corte ha sostenido lo siguiente y es pertinente de aplicación en el presente caso:

106. Los Estados partes están obligados a brindar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, recursos que deben ser sustanciados con las reglas del debido proceso legal (art 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción (Art. 1.1).

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hecho, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a

los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia.

108. (...) el presente caso se enmarca en un contexto histórico en el que se dieron numerosos ceses irregulares del sector público. Esto fue reconocido por el Estado a partir del año 2001 al dictar “leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados irregularmente, la posibilidad de reivindicar sus derechos”. (...)

123. Asimismo, este Tribunal ha considerado que (“ los procedimientos de habeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención) y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática(“).(…)

129. En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que estas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de **amparo**.(el subrayado es nuestro).

Parafraseando el punto 119 del Análisis de fondo de la Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, podemos afirmar que “una norma de aplicación inmediata que contiene la prohibición de impugnar cualquier efecto de la misma que consideren que vulnera sus intereses es en sí misma una violación al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los

destinatarios del Decreto Ley que ordeno el cese colectivo de los trabajadores de las Empresas del Estado". (el subrayado es nuestro).

En lo pertinente cabe resaltar lo expresado por la Corte en los argumentos de la Sentencia del Caso *Baena y otros vs Panamá*:

119. El artículo 8 de la Convención, en sus incisos 1 y 2, señala que:

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**(el subrayado es nuestro)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Siguiendo la opinión de la Comisión, reafirmamos que el PROCESO DE AMPARO iniciado por los ex - trabajadores de PETROPERU, no buscaba estabilidad laboral, ni la verificación de su situación laboral, sino detener y volver al estado anterior el goce de sus derechos Constitucionales, el derecho al trabajo, el debido proceso y el real acceso a la justicia. Más aun las víctimas de este caso fueron puestas en un estado de indefensión en tanto no tenían certeza de la vía por la que debían reclamar sus derechos (idoneidad para agotar la vía administrativa). En ese sentido los hechos ocurrieron en el contexto de ceses colectivos de la década de los noventa. La vulneración de los derechos de las víctimas son ya conocidos por la Corte en el caso de los *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*<sup>1</sup> y el caso *Canales Huapaya y otros vs. Perú*<sup>2</sup>, los mismos que son pertinentes recordar en el presente caso.

El reconocimiento de la inconstitucionalidad e irregularidad de los ceses colectivos por parte del Estado Peruano es evidente a través de las llamadas listas de ceses irregulares en las que figuran 33 de las víctimas sin existir un criterio técnico para la exclusión de los demás, toda vez que los 85 ex trabajadores de PETROPERU están inscritos ante el Ministerio de Trabajo

---

<sup>1</sup> Corte IDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C Nº158.

<sup>2</sup> CIDH, informe Nº126/12, Caso 12.2.14, Fondo, Carlos Alberto Canales Huapaya y otros, Perú, 13 de noviembre de 2012.



conforme fue solicitado, por lo mismo ante la evidente la responsabilidad del Estado Peruano está obligado a compensar e indemnizar a las víctimas y los familiares de los fallecidos.

Por todo lo expuesto concluimos que el Estado Peruano es responsable como mínimo de las violaciones de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y hacemos nuestras las recomendaciones de la Comisión IDH al Estado Peruano.

El reconocimiento de la irregularidad de los ceses colectivos por parte del Estado reafirma nuestra posición, así también, como lo demuestran las cartas notariales enviadas a los ex - trabajadores de PETROPERU, estos no tuvieron si quiera el tiempo razonable para poder ejercer su derecho de defensa en ninguna instancia, dejándolos sin acceso a la justicia y a un debido proceso. En ese mismo sentido opina la CIDH en sus alegatos en el caso *Ricardo Baena y otros vs. Panamá*:

116..a) “... el debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares...”.

#### **Art 8: GARANTIAS JUDICIALES**

El presente caso que duda cabe contiene hechos similares al CASO CANALES HUAPAYA Y OTROS y el CASO EX TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO - AGUADO, ALFARO Y OTROS VS EL PERU, donde la Honorable Corte ya reconoció que:

- En el contexto histórico de los 90 se dieron numerosos ceses irregulares del sector público y esto fue reconocido por el estado a partir del año 2001 al “dictar leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos”
- Que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados lo que conculco la posibilidad de ejercer el control de Constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del estado a la Constitución y que todo ello genero una **situación generalizada de ausencia de**

**garantías e ineficacia de las instituciones judiciales** para afrontar hechos como los del presente caso.

#### **ART 25 – 25.1: PROTECCION JUDICIAL**

- La obligación a cargo del estado de ofrecer un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales contenidos en la Convención Americana y los reconocidos por la Constitución.
- En suma: **los recursos internos existentes no fueron efectivos ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en términos de la Convención y consecuentemente el estado violo los artículos 8.1 y 25 en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) respectivamente.**

#### **PERTINENCIA DE LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 26 A LAS VIOLACIONES HECHAS POR EL ESTADO PERUANO:**

Asimismo, invocamos a esta Honorable Corte, a considerar la incorporación del artículo 26 sobre “desarrollo progresivo” que debe ser atendido a la luz de la evidente violación de las condiciones justas de los trabajadores en particular por el despido arbitrario e injusto del que fueron víctimas situación que resulta análoga al CASO BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMA, por los argumentos que a continuación presentamos:

#### **DERECHO AL TRABAJO Y LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS:**

La Carta de la OEA, en su artículo 45, dedica varios incisos a las condiciones que debe reunir un “orden social justo”, así, **reconoce al trabajo** como un **“derecho y un deber social”** y establece que su prestación debe incluir “un régimen de salarios justos, (que) aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o **cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar**”.

**El artículo 46 prescribe la necesidad de armonización de la legislación social de los estados miembros en el campo laboral y de la seguridad social, “a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos”.**

Los hechos acontecidos no resisten el análisis prohibición de regresividad, así pues, las normas de cese colectivo fueron sancionadas en 1992 al amparo de la Constitución de 1979 que **reconocía plenamente la estabilidad laboral** y por tanto garantizaba el derecho al trabajo y con ello todos los derechos conexos, el cambio en la política del Gobierno fue resultado del golpe de estado del 5 de abril de 1992 y que luego traería la Constitución de 1993 que significo el cambio de régimen económico Constitucional. Sin embargo en nuestra opinión ya se había violado **el principio de no regresión (en tanto significo un retroceso y empeoramiento del nivel de goce y protección de los derechos laborales y las condiciones de los mismos)** consideramos que todos los cambios económicos y de impulso a la actividad privada no pueden ser opuestos a los trabajadores de PETROPERU, que fueron víctimas de una norma inconstitucional que los jueces internos y el propio Tribunal Constitucional en su momento se negó a reconocer y por el contrario un poder judicial cómplice que avalo la aplicación de normas inconstitucionales como la ley de ceses colectivos que en la práctica significaron la violación al derecho de defensa y debido proceso, derechos que son garantías contra el despido arbitrario, en contra de cientos de trabajadores estatales como los trabajadores de PETROPERU, por ello, invocamos a la digna Corte para que **acepte la justiciabilidad de la prohibición de regresividad** aplicable a este caso.

### **CONCLUSIONES:**

Los Estados tienen todo el derecho de aplicar las políticas que consideren necesarias para el desarrollo de un país, pero lo que no pueden hacer es dar la espalda al fundamento de la propia Constitución que es la persona humana como base y fundamento de la sociedad” y consecuentemente el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

El Estado Peruano ha fallado en proponer una solución definitiva en 20 años transcurridos y 5 Gobiernos de distinta índole política, ha demostrado su incapacidad para poder resolver los problemas que dejaron los ceses colectivos y las cuestionadas comisiones especiales que nunca lograron una labor indiscutible, tan es así que a la fecha el pleno del Congreso ha

decidido reactivar la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de los trabajadores que fueron cesados durante el gobierno de Fujimori.

**Opinamos en sintonía con lo expresado por la Comisión en su Informe de Fondo:**

**“la falta de respuesta judicial efectiva fue el hecho generador de la responsabilidad internacional del estado, la cual se encuentra consumada. Por tanto: las iniciativas posteriores a la consumación de dicha responsabilidad internacional son relevantes a efectos de la determinación de las medidas adecuadas para reparar dicha violación “**

Y en la medida que esas iniciativas fueron y son ineficientes e insuficientes representan una situación de progreso insuficiente y constituye el incumplimiento del estado de asegurar mínimamente la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada derecho.

#### **REPARACIONES: RESTITUCIÓN INTEGRAL:**

Finalmente, con referencia a la restitución, solicitamos una restitución integral jurídicamente viable y moralmente justa a la luz de los 20 años transcurridos, medidas innovadoras de garantía de no repetición y la inmediatez de pago por indemnización de daño inmaterial causado que fije la Corte de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión cuyos argumentos hacemos nuestros en atención a las diferentes condiciones de cada trabajador, así también nos atenemos a las reparaciones que la Honorable Corte estime convenientes.

**Costas y gastos:** solicitamos a la Corte que fije los costos y gastos inherentes a un proceso de esta naturaleza como hiciera en el CASO CANALES HUAPAYA y fije en equidad un monto justo.

La Comisión informó que no encuentra que los peticionarios sustanciaron hechos autónomos que pudieran llegar a constituir violaciones al derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención; sin embargo creemos que los trabajadores que fueron agraviados por el proceso de privatización por la aplicación del Art. 7 inc. A) del Decreto Ley 26120<sup>3</sup>, los demás Decretos Supremos y otros dispositivos específicos derivados de este, en abierta

---

<sup>3</sup> Decreto Ley N°26120 del 30 de diciembre de 1992 que modificó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado (D.L. 674)

transgresión de la Constitución del Perú; además significan en sí mismos violaciones al derecho de igualdad ante la ley, pues discrimina abiertamente a las víctimas de las diferentes instituciones del Estado presentes en este caso.

En tanto la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución que conlleva el restablecimiento pleno de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, solicitamos además de las ya requeridas por la Comisión IDH las siguientes:

La Corte ha establecido que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, **implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.**

(...) comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los Derechos Humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable-".

## **RESPALDO PROBATORIO**

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente Escrito de Alegatos Finales, acompañamos las siguientes pruebas documentales que procedemos a resaltar lo pertinente en nuestra opinión:

**ANEXOS QUE ACOMPAÑAN EL PRESENTE ESCRITO DE ALEGATOS FINALES:**

- **ANEXO 1:** RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL HONORABLE JUEZ ROBERTO F. CALDAS RESPECTO DEL INFORME CONJUNTO emitido por la Secretaría Ejecutiva Consejo Nacional De Derechos Humanos Del Ministerio De Justicia, La Dirección De Derechos Humanos Del Ministerio De Relaciones Exteriores y El Asesor Técnico De La Alta Dirección Del Ministerio De Trabajo Y Promoción Del Empleo en Peru, documento referido en la Audiencia.
  
- **ANEXO 2:** SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO – EXP N°03052-2009-PA/TC: Donde el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido lo siguiente:
  - a. Punto 4 - 20: Este Tribunal ha determinado en uniforme jurisprudencia que el proceso de amparo constituye una forma de protección procesal adecuada contra el despido lesivo de derechos fundamentales.
  - b. Punto 24: "...el no pago por parte del empleador o el no cobro por parte del trabajador lo que en realidad fáctica vendría a ser lo mismo pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en otros pactos internacionales y la propia Constitución..."
  
- **ANEXO 3:** PROYECTO DE LEY – LEY QUE RESTITUYE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR LA APLICACIÓN DEL ART 7 INCISO A DEL DECRETO LEY N° 26120.  
 En la exposición de motivos se reconoce que todos los ceses colectivos se desarrollaron en un **“contexto de total sumisión del Poder Judicial al Poder Ejecutivo como producto del proceso de reorganización de la administración de Justicia que se implemento desde el Golpe de Estado del 5 de Abril de 1992, afectando gravemente la independencia e imparcialidad que deben ostentar dichos órganos”**.( El subrayado es nuestro). De manera que el análisis del entorno judicial es manifiesto en la exposición de motivos del presente proyecto de ley y que constituyo el contexto histórico que hoy el Estado peruano pretende negar.

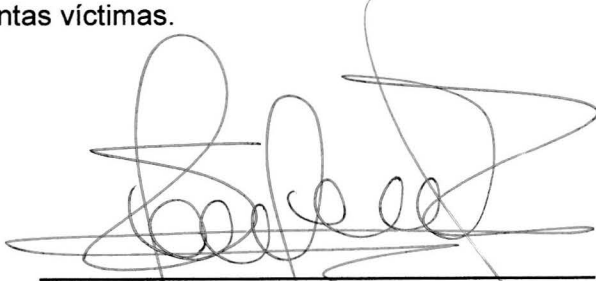
- **ANEXO 4: OFICIO N° 349-2004-MTPE/DVMT** de fecha 18 de agosto de 2004, el mismo que remite el Vice Ministro del Ministerio de Trabajo del Perú al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. Donde el propio Estado a través de del Vice Ministro de Trabajo informa sobre los aspectos laborales de las pretensiones del Sindicato Único de Trabajadores de PETROPERU de Talara.
- **ANEXO 5: OFICIO N° 1351-2004-JUS-CNDH-SE**, de fecha 20 de octubre de 2004, que remite El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia al Presidente de PETROPERU, sobre la **OPINION CONJUNTA** emitida por la SECRETARÍA EJECUTIVA CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL ASESOR TÉCNICO DE LA ALTA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO donde se exponen los motivos por los cuales era conveniente que el Estado peruano llegue a una solución amistosa en el presente caso. remitida al Presidente de la Empresa, Empresa de Petróleos del Perú de fecha 20 de Octubre de 2004, evaluando la posibilidad de llevar a cabo una solución amistosa.
- **ANEXO 6:** Recortes periodísticos que muestran la evolución de la lucha de las presuntas víctimas de PETROPERU y otros que muestra la constante lucha por lograr el reconocimiento de sus derechos ante el Estado Peruano que en 20 años no ha logrado cumplir con las víctimas de los ceses colectivos que constituyeron despidos arbitrarios. A la fecha el pleno del Congreso ante la abrumante evidencia de la existencia de miles de trabajadores cesados que no fueron reconocidos en ninguna de la listas, aprobó reactivar la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803.
- **ANEXO 7: INFORME JURIDICO SOBRE LA EVENTUALIDAD DE UNA SOLUCION AMISTOSA EN EL CASO CIDH N° 11.602 – SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PETROPERU** elaborado por LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL PERU con fecha 03 de septiembre de 2012, remitido por la MINISTRA DE JUSTICIA al PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE PETROPERU SR. HUMBERTO CAMPODONICO SANCHEZ el 17 de septiembre de 2012.



Donde se reconoce y se advierte que tras tantos años de gestiones la Corte "...pudiera interpretar que el prolongado periodo de gestiones es un entorpecimiento voluntario por parte del Estado o una maniobra dilatoria". Además, se reconoce que los peticionarios (84 víctimas) "...han manifestado en reiteradas oportunidades y a lo largo del proceso en sede supranacional su voluntad de lograr un acuerdo de Solución Amistosa" corroborándose la buena fe de las presuntas víctimas que siempre tuvieron la intención de lograr que los 5 Gobiernos que han sucedido al de Alberto Fujimori, pudieran llegar a un acuerdo armonioso y reivindicador de sus derechos. Finalmente, la Procuraduría confirma que de acuerdo a las normas aplicables, correspondía a PETROPERU directamente, adoptar una decisión respecto de lograr un Acuerdo de Solución Amistosa en el presente caso y la participación de otras entidades estatales participarían de la formalización de la misma. Sin embargo, PETROPERU fue el primero en dar la espalda a la mesa de negociaciones y las tantas misivas enviadas por el Sr. Abraham Montero Ramírez en representación de sus compañeros.

- **ANEXO 8:** BOLETIN INFORMATIVO N° 013-2015 DE LA UNION NACIONAL DE SINDICATOS DE RENOVACION DEL MOVIMIENTO PETROLERO DE PETROPERU a propósito del reingreso del Sr. Abraham Montero (ex representante de los 85 trabajadores despedidos arbitrariamente de PETROPERU).
- **ANEXO 9:** INFORME 82 DEFENSORIA DEL PUEBLO

Solicitamos a la Corte tenga a bien considerar la prueba documental listada *supra* y no se considere taxativa sino que permita su ampliación a consideración de la Honorable Corte. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte considere todos los Escrito remitidos en calidad de *amicus curiae* y resuelva en justicia de las presuntas víctimas.



ROXANA MIRIANA PALOMINO MAYTA